

DECRETO No. 1000-24/ **78** DE 2021

(Del **- 9 JUL. 2021** )

**“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto 580 de 2021”**

### EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – META

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en particular las conferidas en los artículos 2, 287 y 315 de la Constitución Nacional, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, Decreto 580 de 2021 y demás normas concordantes y reglamentarias, y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política dispone que *«Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares».*

Que el artículo 287 de la Carta Constitucional colombiana establece que *“las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 2. Ejercer las competencias que les correspondan.”*

Que los numerales 1º y 2º del artículo 315 de la Constitución Política, atribuyen al alcalde municipal, hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo municipal, en aras de propender por la materialización de los presupuestos del Estado Social de Derecho, conservando así el orden público en concordancia con el ordenamiento jurídico.

Que el artículo 49 de la constitución Política establece que *“Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”*

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece en su artículo 202 que:  
(...)

*«Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias,*

*calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*
- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*
- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*
- 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*
- 11. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.»*

Que el orden público de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-024 de 1994 "(...) no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos"

Que el día once (11) de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró como pandemia el Coronavirus – COVID-19, atendiendo su velocidad de propagación, instando a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y del tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del virus Covid-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que fue prorrogada en las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020, y 222 y 738 de 2021, extendiéndose hasta el 31 de agosto de 2021.

Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Virus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, limitando la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3º del citado decreto.

Que mediante el Decreto Legislativo 531 del 8 de abril de 2020, se derogó el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y, además, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.



7978 - 2

Que mediante el decreto presidencial No. 593 del 24 de abril de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, limitándose totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del mencionado decreto.

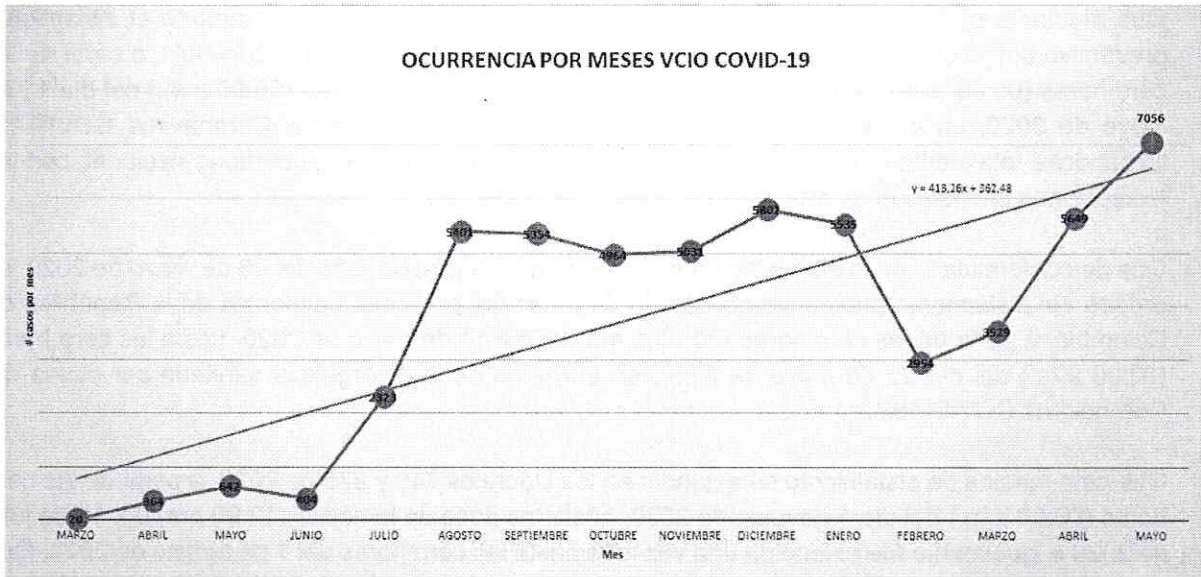
Que de conformidad con lo dispuesto en el decreto presidencial No. 636 del 06 de mayo de 2020, se ordenó «el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19».

Que esta medida de aislamiento se extendió en los Decretos 749 y 878 de 2020, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020 e igualmente fue extendida una vez más hasta las cero horas del 1 de agosto de 2020. Que la medida de aislamiento fue nuevamente prorrogada desde las cero (00:00 am) horas del 1 de agosto de 2020 hasta las cero (00:00 am) horas del 1 de septiembre de 2020, de acuerdo con el Decreto No. 1076 del 28 de julio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional.

Que con la expedición del decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 el gobierno nacional decretó la entrada a la fase del "Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19".

Que mediante al Resolución N°738 del 26 de mayo de 2021 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021. Así mismo, en materia de orden público se expidió el decreto de 580 de 2021 mediante el cual "se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica y segura".

Que la Secretaría de Salud municipal informó que las cifras de contagio de Covid-19 ha tenido un aumento sostenido desde la "semana santa", situación a la que se debe sumar el comportamiento de los ciudadanos que han salido a marchar desde el 28 de abril, las personas que han frecuentado aglomeraciones y realizan sus actividades sociales sin el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad pese a los llamados y campañas de la Secretaría de Salud del municipio y del Ministerio de Salud. Todas estas acciones han generado sin duda, como se aprecia en la tabla que abril y mayo sean los meses de mayor número de personas contagiadas desde que se inició la pandemia.



Que, con ante este aumento considerable en la transmisibilidad del contagio de COVID-19, la ocupación de la capacidad de camas en las Unidades de Cuidado Intensivo de las clínicas y hospitales del municipio y el departamento según reporte a corte 06 de Julio de 2021 llegó al 100% para camas UCI COVID, situación que debe ser atendida de acuerdo con las directrices del gobierno nacional en el decreto 580 de 2021.

	<p><b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> <b>SECRETARIA DE SALUD</b> <b>DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO</b> Con tu apoyo Villavicencio CAMBIA CONTIGO</p>	
---	--	---

<b>OCUPACION CUIDADO CRITICO VILLAVICENCIO</b>			
<b>06 JULIO DE 2021</b>			
<b>HORA: 8 AM</b>			
<b>OFERTA UCI</b>	<b>UCI COVID</b>	<b>UCI NO COVID</b>	<b>TOTAL</b>
<b>OFERTA TOTAL DE UCI(NUMERO DE CAMAS)</b>	118	73	191
<b># DE PACIENTES OCUPANDO CAMAS UCI</b>	118	61	179
<b>% DE OCUPACION</b>	<b>100%</b>	<b>84%</b>	<b>94%</b>
<b>Elaboro: Dirección de Aseguramiento</b>			

Que, en cumplimiento del Decreto 418 de 2020 y del Decreto 580 de 2021 a fin de asegurar la coordinación y concordancia de las disposiciones, su contenido fue previamente remitido al Ministerio del Interior quien dio su aprobación el día 08 de Julio de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto,



178-3

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar toque de queda en todo el territorio del municipio de Villavicencio, los días 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 de julio de 2021 desde las 20:00 horas de cada día hasta las 5:00 horas del día siguiente, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En el periodo de tiempo que dure las restricciones de toque de queda establecidas del artículo primero, se exceptúan de esta medida a las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
3. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
4. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
5. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud que se requieran por la emergencia.
6. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
7. Los servicios funerarios.
8. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
9. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de

alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

10. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
11. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
12. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
13. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
14. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria
15. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio podrán funcionar hasta las 23:00 horas, organizando sus pedidos para que después de esta hora, el establecimiento esté cerrado. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
16. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, acatando estos el toque de queda.
17. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
18. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
19. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
20. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios), así como, la movilidad de las personas que trabajen en el reciclaje, debidamente identificados; (ii) de la cadena logística de insumos,



suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo - GLP- (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

21. La prestación de servicios de operadores de pago y transferencias de dinero, transporte de valores, quienes deban movilizarse dentro de la hora del toque de queda por necesidad del servicio.
22. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
23. El abastecimiento, distribución y compra de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
24. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
25. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
26. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
27. El servicio de transporte público tipo taxi por plataforma, cuando sea necesario para la realización de las actividades o servicios permitidos.
28. La Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, Organismos de Socorro, Fiscalía General de la Nación, Órganos de Control, organismos de emergencia y socorro del orden departamental y municipal y vehículos destinados al servicio de las entidades públicas que deban desplazarse en el marco de sus funciones y ante la atención de casos.
29. Los servicios domiciliarios de restaurantes y comidas rápidas hasta las 23:00 horas, excepto los domiciliarios adscritos a farmacias que presten sus servicios 24 horas debidamente acreditados por este establecimiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 1 y 2.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 2 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La Central de Abastos de Villavicencio, funcionará desde la 2 a.m. hasta las 2 p.m.

**PARÁGRAFO CUARTO:** En el horario de toque de queda la Terminal de Transporte de Villavicencio prestará el servicio solo para pasajeros cobijados bajo las excepciones y sus trabajadores y personal adscrito podrá movilizarse con acreditación de la gerencia.

**PARÁGRAFO QUINTO:** Los procesos de atención a mujeres o niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia se continuarán prestando a través de la línea violeta y las entidades correspondientes.

**PARÁGRAFO SEXTO.** Las tiendas, supermercados y grandes superficies que suministren alimentos y bienes de primera necesidad para el consumo familiar, solo se podrán funcionar en el horario comprendido entre las 5:00 y 19:00 horas.

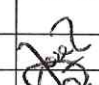


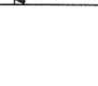

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y hasta las 5:00 horas del lunes diecinueve (19) de Julio de 2021, sin embargo, dependiendo el comportamiento epidemiológico en el municipio de Villavicencio estas pueden variar.

Dado en Villavicencio (Meta), a los **- 9 JUL. 2021**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ**  
 Alcalde de Villavicencio

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Revisó: José Leonardo Rincón.	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó: Tanya Lucero Cortes	Secretaria de Salud	
Revisó: Andrea Carolina Lizcano	Secretaria de Gobierno y Posconflicto	
Revisó: Harol Camilo Gutiérrez	Secretario de competitividad y Desarrollo	
Revisó: Fabián Hernando Ortégón	Asesor Jurídico Externo	
Proyectó: Mauricio Hernández Herrera	Abogado - Secretaria de Gobierno y Posconflicto	